
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0226-TRA-PI

OPOSICIÓN A INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE SERVICIOS “ONE STOP SHOP” Y SOLICITUD DE LA MARCA DE SERVICIOS “ONE STOP SHOP”

IDEAS TRADEMARKS AND PATENTS, S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTES DE ORIGEN 2020-9244 Y 2021-11

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0295-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del quince de julio de dos mil veintidós.

Recurso de apelación planteado por la abogada **María de la Cruz Villanea Villegas**, cédula de identidad 1-0984-0695, vecina de San José, Escazú, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa **IDEAS TRADEMARKS AND PATENTS, S.A.**, con cédula de persona jurídica 3-101-577666, una sociedad organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, con domicilio en San José, Escazú, Guachipelín, del Supermercado AM PM 400 norte, Oficentro Plaza Mundo, Local número 14, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:40:01 horas del 18 de marzo de 2022.

Redacta la juez Priscilla Loretto Soto Arias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. A. EXPEDIENTE 2020-9244. El 6 de

noviembre de 2020, la abogada **María de la Cruz Villanea Villegas**, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa **IDEAS TRADEMARKS AND PATENTS, S.A.**, presentó solicitud de inscripción del signo **ONE STOP SHOP**, como marca de servicios para proteger y distinguir en clase 45 de la nomenclatura internacional, servicios legales, según expediente 2020-9244.

Una vez publicados los edictos que anuncian la solicitud de inscripción de la marca citada, el 28 de enero de 2021, la abogada **María Gabriela Bodden Cordero**, cédula de identidad 7-0118-0461, vecina de San José, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa **EPROINT S.A.**, sociedad constituida bajo las leyes de Costa Rica, con cédula de persona jurídica 3-101-273513, con domicilio en San José, Goicoechea, Calle Blancos, Barrio Tournón, frente al Periódico La República, Edificio Alvasa, Oficina Eproint, presentó oposición contra la marca solicitada.

El Registro de Propiedad Intelectual emite auto de traslado de la oposición del 04 de marzo de 2021, notificado a la representación de la empresa solicitante el 7 de abril de 2021, quien por medio de su apoderada solicita una prórroga el 8 de junio de 2021, la cual es concedida mediante auto dictado a las 13:42:31 horas del 16 de junio del año mencionado y notificada a la solicitante el 30 de junio siguiente, de 2021, quien contesta en escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual el 3 de agosto de 2021.

Se suspende el trámite por auto emitido por la autoridad registral a las 15:27:39 horas del 19 de julio de 2021 a la espera de que el expediente 2021-0011, que es solicitud de **ONE STOP SHOP**, llegue al mismo estado.

B.- EXPEDIENTE 2021-11. Mediante escrito presentado en el Registro de la

Propiedad Intelectual el 4 de enero de 2021, la abogada **María Gabriela Bodden Cordero**, y el abogado **Aarón Montero Sequeira**, cédula de identidad 1-0908-0006, vecino de San José, ambos en calidad de apoderados generalísimos sin límite de suma, de la empresa **EPROINT S.A.**, solicitaron la inscripción del signo **ONE STOP SHOP**, como marca de servicios para proteger en clase 45 de la nomenclatura internacional, servicios legales, bajo el expediente 2021-11.

Una vez publicados los edictos de anuncio de la solicitud que se tramita en el expediente 2021-11, no hubo oposición en el plazo establecido de conformidad con el artículo 16 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas).

C. SOBRE LA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. En atención a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de marcas, mediante resolución de las 09:44:54 horas del 3 de marzo de 2022, el Registro de la Propiedad Intelectual ordenó la acumulación de los expedientes relativos a la solicitud de registro de la marca de servicios **ONE STOP SHOP**, expediente **2020-9244**, solicitada por la abogada **María de la Cruz Villanea Villegas**, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa **IDEAS TRADEMARKS AND PATENTS, S.A.**, y la solicitud de registro de la marca de servicios **ONE STOP SHOP**, expediente **2021-11**, presentada por los abogados **María Gabriela Bodden Cordero** y **Aarón Montero Sequeira**, ambos en calidad de apoderados generalísimos sin límite de suma, de la empresa **EPROINT S.A.**

En resolución final dictada a las 15:40:01 horas del 18 de marzo de 2022, el Registro de la Propiedad Intelectual, resolvió declarar con lugar la oposición planteada por **María Gabriela Bodden Cordero**, en su condición de apoderada especial de **EPROINT S.A.** contra la marca **ONE STOP SHOP** solicitada por **María de la Cruz**

Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de **IDEAS TRADEMARKS AND PATENTS, S.A.**, expediente 2020-9244, la cual deniega; y también de deniega la marca **ONE STOP SHOP** solicitada por **María Gabriela Bodden Cordero**, como apoderada especial de **EPROINT S.A.**, expediente 2021-11, por considerar que ambas están compuestas únicamente de términos genéricos y sin distintividad para los servicios que pretenden proteger, recayendo en la prohibición intrínseca establecida en el artículo 7 inciso g) de la Ley de marcas.

Mediante escrito presentado el 18 de abril de 2022, la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas** presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, pero no esgrime agravios en primera ni segunda instancia.

El 21 de junio de 2022, los abogados **María Gabriela Bodden Cordero** y **Aarón Montero Sequeira**, presentan ante este Tribunal documento en el que solicitan rechazar la apelación y confirmar la resolución impugnada.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. Observa este Tribunal que a pesar de que la representación de la empresa solicitante **IDEAS TRADEMARKS AND PATENTS, S.A.**, recurrió la resolución final ante el Registro

de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 18 de abril de 2022 (folio 130 del expediente principal), tanto dentro de la interposición de ese recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea la apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto, sino además de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar, puntualizar o establecer de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, y una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el criterio dado por el Registro de origen, en cuanto declara con lugar la oposición planteada por la abogada **María Gabriela Bodden Cordero**, en representación de la empresa **EPROINT S.A.**, contra la marca de servicios **ONE STOP SHOP**, solicitada por la abogada **María de la Cruz Villanea Villegas**, en representación de la empresa **IDEAS TRADEMARKS AND PATENTS, S.A.**, expediente 2020-9244, la cual deniega; y deniega la marca de servicios **ONE STOP**

SHOP, solicitada por los abogados **María Gabriela Bodden Cordero** y **Aarón Montero Sequeira**, en representación de la empresa **EPROINT S.A.**, expediente 2021-11, por incurrir los signos en la prohibición del artículo 7 inciso g) de la Ley de marcas, por lo que resulta viable confirmar la resolución final venida en alzada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada **María de la Cruz Villanea Villegas**, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa **IDEAS TRADEMARKS AND PATENTS, S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:40:01 horas del 18 de marzo de 2022, la que en este acto **SE CONFIRMA**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456-J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Carlos José Vargas Jiménez

lvd/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES.

MARCAS INADMISIBLES

TE: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00:41:53

MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TE: MARCA CON FALTA DE DISTINTIVIDAD

MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.60.55